

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD S.A., PLANTEADO POR BEST TORO MADRID PROJECT 2, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DE 3.500 KW EN PORZUNA.

Expediente CFT/DE/245/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 26 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por la sociedad BEST TORO MADRID PROJECT 2, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 23 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, "CNMC"), escrito en nombre y representación de BEST TORO MADRID PROJECT 2 S.L. (en adelante "BEST TORO") por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. (en adelante, "UFD") en relación con la denegación de acceso para su instalación de 3,5 MW a conectar en El Robledo 15kV.

El escrito de BEST TORO expone sucintamente los siguientes hechos:

- BEST TORO solicitó acceso y conexión para su instalación de 3,5 MW el día 15 de noviembre de 2021.
- El 2 de diciembre de 2021, UFD le comunica la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la correspondiente instalación tanto por una situación de inviabilidad física de ampliación del espacio de la subestación como por la falta de capacidad zonal.
- Así mismo indica que no hay alternativas viables para el acceso y conexión.
- BEST TORO discrepa del indicado informe por las siguientes razones:
- En primer lugar, considera que no se ha evaluado la posibilidad de refuerzos.
- En segundo lugar, que no se ha motivado la falta de propuestas alternativas.
- Finalmente indica que no se le ha permitido una adaptación o aceptación parcial cuando exista capacidad, todo ello en vulneración de la normativa vigente.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita que se reconozca el derecho de acceso para su instalación, que no se tengan en cuenta las solicitudes anteriores, salvo la capacidad conectada y con permisos de acceso y conexión en firme, así como indique un punto de conexión a menos de diez kilómetros y establezca los refuerzos necesarios.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 10 de enero de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BEST TORO y UFD, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a UFD del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, UFD presentó escrito de fecha 26 de enero de 2022, en el que manifiesta que:

- En primer término, UFD confirma los hechos planteados por BEST TORO.
- Tras reiterarse en las conclusiones del estudio individual y la motivación del mismo, UFD explica con detalle el estudio remitido a BEST TORO, en concreto, cómo ha analizado la red, teniendo en cuenta que El Robledo 15kV conecta con un anillo a 45kV formado por las subestaciones Alarcos– Piedrabuena – El Robledo – Retuerta del Bullaque – Malagón – Puerta de Toledo que a su vez conecta con la red de transporte en Alarcos.
- Como conclusión del estudio individualizado se determinó la situación de saturación del anillo de 45kV y de uno de los transformadores 220/45kV en la subestación de Alarcos en caso de indisponibilidad.
- Ello no es contradictorio con que, de conformidad con la potencia de cortocircuito la capacidad sea de 0,32 MW en la indicada subestación.
- Cumpliendo con el requisito de información incluido en la comunicación de inicio aporta el listado completo de solicitudes recibidas y tramitadas. Señala que 74,493MW están pendientes de un informe de aceptabilidad de REE que, actualmente, está en suspenso en tanto que el nudo Alarcos 220kV está reservado a concurso. En estos casos, UFD no puede denegar la solicitud en red de distribución de estas solicitudes prioritarias y debe, en principio, reservar esa capacidad hasta que REE se pronuncie.
- En cuanto a la capacidad zonal la misma quedó agotada con una solicitud con fecha de prelación 26 de octubre de 2021. A partir de entonces, empezando por la instalación del presente conflicto se han denegado todas, salvo a una instalación de autoconsumo colectivo de 100kW.
- Respecto a los refuerzos, señala UFD que no es posible la repotenciación de los transformadores, sobre todo teniendo en cuenta el gasto que supondría para una instalación del tamaño de la promovida por BEST TORO. Lo mismo sucede con la línea LAT Piedrabuena-El Robledo 45kV que además solo serviría para aumentar levemente la potencia en la subestación, sin resolver el problema de la falta de capacidad zonal.
- En relación a la publicación de la capacidad de El Robledo 15kV el 1 de noviembre, ésta se hizo en atención a la capacidad existente el día 24 de octubre de 2021, cuando efectivamente había todavía capacidad en la red, como ha quedado acreditado anteriormente.
- Indica finalmente que no es posible un punto de conexión alternativo por la topología de la red por eso no se ofreció.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

CUARTO. – Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 28 de enero de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 3 de febrero de 2002, se recibe escrito de UFD en el que se ratifica en todos los aspectos de su escrito de alegaciones de 26 de enero de 2022.

No se han recibido alegaciones por parte de BEST TORO que había accedido a la documentación puesta a su disposición el 31 de enero de 2022 a las 10:15 horas.

QUINTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del*

mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Sobre las razones por las que no hay capacidad en la subestación El Robledo 15kV y la suspensión de los procedimientos de acceso en Alarcos 220kV.

No hay ninguna discrepancia en relación con los hechos del presente conflicto. Por una parte, BEST TORO solicitó acceso el día 15 de noviembre de 2021 con fecha a efectos de prelación del 16 de noviembre de 2021 y UFD le remitió denegación de la solicitud de acceso y conexión por falta de capacidad el día 2 de diciembre de 2021.

De la lectura de la Memoria justificativa que acompaña a la denegación de la solicitud de acceso y conexión y de las alegaciones de UFD se extraen una primera conclusión:

La denegación se produce por falta de capacidad zonal, no por falta de capacidad nodal en la subestación 15kV de El Robledo. En la misma, hay solo 0,32MW de capacidad, como aparecía publicado en la página web de UFD el día 1 de noviembre de 2021. Por ello, ya la solicitud inicial de BEST TORO para una instalación de 3,5MW era, en su totalidad, inviable puesto que, de existir capacidad solo se le hubiera podido reconocer la máxima publicada de 0,32MW.

Aclarado lo anterior, la segunda cuestión que se aprecia en el informe motivado es que la denegación de acceso se produce por una falta de capacidad zonal, resultado de un estudio, cuyos elementos principales, están correctamente indicados en dicha Memoria justificativa y que, posteriormente, se han ampliado en las alegaciones de UFD.

Con independencia de lo que se dirá inmediatamente, la Memoria justificativa cumple de forma adecuada con la obligación de motivación. En este caso, las alegaciones de UFD simplemente han precisado algún extremo de la misma, pero vienen a reiterar los mismos argumentos.

No obstante, las alegaciones de UFD (folio 63 del expediente) ponen de manifiesto que la denegación de capacidad está condicionada porque hay en la zona de influencia adoptada para evaluar la capacidad zonal solicitudes por

74,493MW que están pendientes de un informe de aceptabilidad de REE que no se va a emitir porque el nudo de afección -Alarcos 220kV está reservado a concurso. Señala correctamente UFD que no puede denegar el acceso y conexión en red de distribución a estas solicitudes que son evidentemente prioritarias y que debe, en principio, reservar esa capacidad hasta que REE se pronuncie. Siendo correcto lo que UFD señala, no tiene en cuenta que el artículo 20.1, 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020 establece que:

La no emisión de los informes de aceptabilidad a los que se refiere el párrafo anterior tendrá como efecto la suspensión de los procedimientos de otorgamiento de los permisos de acceso y de conexión que estén condicionados a la emisión de dichos informes

Resulta evidente que el propio uso del plural, así como la sistemática del Real Decreto 1183/2020 ponen de manifiesto que la suspensión debe extenderse a todos los procedimientos que quedan condicionados por la no emisión del informe de aceptabilidad que no son otros que todos los procedimientos posteriores con independencia de si requieren o no de informe de aceptabilidad, para salvaguardar con ello el orden de prelación. Lo contrario, que es lo que ha hecho UFD, no tiene en cuenta que al estar suspendido el procedimiento de las solicitudes preferentes no se puede efectuar cabalmente el estudio específico de las solicitudes posteriores restando capacidad y conduciendo como en el presente caso a la denegación por saturación zonal, como la propia distribuidora reconoce. Con ello, está haciendo la interpretación más restrictiva para el derecho de acceso de las posibles y limitando de forma indebida el derecho de acceso. Además ha de tenerse en cuenta que la no emisión del informe procede directamente de la aplicación de la normativa reglamentaria, sin que se requiera valoración alguna por parte de REE.

Esta suspensión, aunque la norma no lo especifique por ser innecesario, supone por tanto la suspensión de los plazos de los procedimientos posteriores que puedan verse condicionados de forma análoga a lo que se prevé en el artículo 14.8 del Real Decreto.

Por tanto, UFD y cualquier otra distribuidora, cuando el nudo de afección mayoritario de la red de transporte que aparece en el mapa de capacidad (en este sentido dicha indicación es vinculante) relacionado con el nudo de la red de distribución donde se solicita acceso y conexión, esté reservado a concurso y, como en este caso, se produzca una situación en la que una o varias solicitudes de acceso a su red por más de 5MW que tengan mejor derecho por su fecha de admisión queden suspendidas por la directa aplicación de lo previsto en el artículo 20.1, siendo las mismas fundamentales para la determinación de si hay o no capacidad para las solicitudes posteriores, el gestor de la red deberá igualmente suspender la tramitación de todas las solicitudes posteriores -con independencia de la capacidad solicitada y siempre que no sea de autoconsumo- puesto que la evaluación de las mismas ha quedado condicionada por la suspensión del procedimiento de aceptabilidad, en los términos previstos en el artículo 20.1 3º párrafo del Real Decreto 1183/2020.

Idéntico régimen jurídico ha de aplicarse en los nudos de transición justa de conformidad con lo indicado en el Acuerdo de la Sala de 27 de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, el conflicto debe ser estimado en tanto que la comunicación denegatoria de UFD ha sido precipitada al no tener en cuenta la suspensión de los procedimientos de solicitudes previas y preferentes a la de BEST TORO condicionando la evaluación específica de capacidad de acceso de esta instalación.

CUARTO- Sobre la falta de evaluación de los refuerzos en la Memoria justificativa de denegación de la solicitud de acceso y conexión de BEST TORO.

No obstante, la estimación del conflicto en los términos del fundamento jurídico anterior es conveniente contestar a otras cuestiones planteadas por BEST TORO, ya que podrían volver a plantearse en el futuro, una vez resuelta la solicitud.

El escrito de conflicto de BEST TORO plantea, en segundo lugar, que aun siendo posible que no haya capacidad, UFD no se ha planteado en la Memoria justificativa la posibilidad de que dicha falta de capacidad sea resuelta mediante los correspondientes refuerzos.

Pues bien, en primer lugar, hay que señalar que formalmente esta evaluación no forma parte del contenido de la Memoria de acuerdo con el artículo 6.5 de la Circular 1/2021. No obstante, es cierto que el artículo 11.6 a) del RD 1183/2020, indica que la aceptación de una solicitud debe incluir la existencia de capacidad realizando refuerzos en la red existente.

6. Una vez realizada la evaluación, el gestor de la red comunicará al solicitante el resultado del análisis de su solicitud, que podrá resultar en:

a) Aceptación de la solicitud, cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente, y viabilidad de conexión. En este caso, el gestor de la red deberá comunicar al solicitante la propuesta previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 12.

b) Denegación de la solicitud, cuando concurren los motivos de denegación establecidos en el artículo 9 de este real decreto, en cuyo caso se notificará dicha circunstancia dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.

Pues bien, es evidente que, en caso de denegación, la misma es consecuencia no solo de la falta de capacidad con la red actual, sino incluyendo posibles refuerzos. Si UFD no lo ha expresado en la Memoria es porque se entiende que ha evaluado en el estudio individualizado -incluso en la capacidad publicada- la situación con unos refuerzos razonables.

Y, en efecto, como las alegaciones ponen de manifiesto, UFD evaluó esa posibilidad y la descartó porque en el caso de la repotenciación de uno de los

transformadores de Alarcos 220/45kV la actuación era objetivamente inasumible para una instalación como la propuesta de BEST TORO. Es muy importante indicar que los gestores de red no pueden proponer cualquier alternativa imaginable y a cualquier precio para reforzar la red hasta el punto de que haya capacidad para cualquier solicitud de acceso y conexión. Tal forma de actuar sería objetivamente temeraria y genera problemas cuando se otorgan accesos condicionados a refuerzos cuyo coste tanto para el solicitante como, en su momento, para los consumidores -en tanto que los mismos pasan a la distribuidora y son objeto de retribución- son inasumibles. Por tanto, UFD actúa de forma equilibrada cuando considera que no es viable un refuerzo de esta naturaleza para una instalación como la prevista.

En cuanto a la posible repotenciación de la LAT Piedrabuena-El Robledo 45kV de 45kV, como ya se ha indicado la misma era insuficiente para solventar el problema de falta de capacidad zonal por lo que no afecta al resultado del presente conflicto.

QUINTO- Sobre la falta de alternativas en la Memoria Justificativa de denegación de la solicitud de acceso y conexión de BEST TORO.

El artículo 6.5 de la Circular 1/2021 establece que la Memoria debe contener:

c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

UFD en la Memoria justificativa indica de forma explícita a la inexistencia de alternativas de conexión en el marco de los 10.000 metros indicados en la disposición adicional decimocuarta y el anexo II del Real Decreto 1955/2000. Por tanto, cumple formalmente con la exigencia de la Circular 1/2021.

Adicionalmente, en las alegaciones, UFD ha acreditado de forma clara que la topología de la red de distribución, una red rural de la provincia de Ciudad Real, justifica técnicamente la inexistencia de alternativas en el indicado radio de 10.000 metros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución, propiedad de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. planteado por BEST TORO MADRID PROJECT 2 S.L. en relación con la denegación de acceso para su instalación de 3,5 MW a conectar en El Robledo 15kV.

SEGUNDO.- Anular la correspondiente comunicación denegatoria de la solicitud de BEST TORO MADRID PROJECT 2, S.L., restaurando las solicitudes de acceso y conexión, con la fecha y hora de admisión a los efectos de establecer el orden de prelación reconocida en su momento, quedando suspendidos dichos procedimientos hasta que se emitan por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. los correspondientes informes de aceptabilidad de las solicitudes preferentes o se produzca un desistimiento de las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

BEST TORO MADRID PROJECT 2 S.L.
UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.